

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-40-03-023-2020-00447 01.

REF: EJECUTIVO de FRAGANCIAS Y SABORES S.A.S contra IRMA OFELIA IBAÑEZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el demandado contra la sentencia calendarada el 5 de mayo de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de la ciudad mediante la cual ordenó continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES

1.- El 6 de agosto de 2020, el demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a Irma Ofelia Ibáñez, para que se tramite el proceso ejecutivo en contra del demandado y en consecuencia se libre orden de pago, así (i) por la suma de \$48,000.0000 M/CTE y su respectivo interés de mora;

2- Las suplicas se apoyan, en los supuestos facticos que enseguida se sintetizan

2.1 La demandada Irma Ofelia Ibáñez, sostuvo relaciones comerciales con mi representada Fragancias y Sabores S.A.S., las cuales consistían en la operación de compraventa de diferentes productos.

2.2 La demandada Irma Ofelia Ibáñez, acepto incondicionalmente el pagaré No F2012-06 con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2020 por valor de \$48.000.000. a favor de la sociedad Fragancias y Sabores S.A.S.

2.3 El mencionado pagaré fue suscrito con la respectiva carta de instrucciones por la demandada para la fecha de la firma de este.

2.4 La demanda se obligó a cancelar dicha obligación el día 28 de julio 2020, fecha de vencimiento de la obligación.

2.5 La demandada se ha requerido en ocasiones con el fin de que pague la obligación, pero ha hecho caso omiso a ello.

2.6 A la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado su obligación, así como también los intereses moratorios de la obligación.

3.- Una vez se notificó al extremo demandado, éste propuso las siguientes excepciones de mérito:

3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: Refiere que no tiene obligación con Fragancias y Sabores S.A.S, dado que la obligación base de esta ejecución es adeudada por la sociedad SYOHOU DE COLOMBIA.

3.2 Falta de causa para demandar: En razón a que la demanda debió dirigirse contra la sociedad Syohou de Colombia.

3.3. Prescripción: El demandado manifiesta que el titulo valor "pagare" firmado en blanco esta prescrito, debido a que el mismo fue creado el día 20 de septiembre del 2012 y prescribía el día 15 de septiembre del 2015, y que de manera inexplicable la fecha que se hace exigible para el inicio del proceso es el día 27 de julio 2020.

3.4 Abuso de firma en blanco: el monto de la obligación adeudada por Syohou de Colombia es el monto de \$36.119.750, del cual el hizo un abono por \$834.301 el día 15 de mayo de 2020 en la fecha de la presentación de la demanda y posteriormente un abono \$1.000.000.

3.5 Cobro de lo no debido: excepciona manifestando que la obligación expresada en el pagare no es la correcta debido a las pruebas anexadas en la contestación y que las mismas demuestran una suma diferente a la allí contemplada.

4.- En audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se declaro fracasada la conciliación, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas del proceso, se recaudaron los medios de convicción solicitados, se escucharon los alegatos de los contendientes y se dictó el fallo correspondientes.

5.- En sentencia adiada 5 de mayo de 2021 se resolvió en primera instancia:

“(i) declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado;

(ii) Ordenar continuar la ejecución en los términos indicados en auto libro mandamiento de pago que data del 7 de octubre de 2020;

(iii) decrete el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se lleguen a embargar;

(iv) Ordénese el remate de ellos bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaran a embargar

(v) practíquese la liquidación del crédito siguiendo al afecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta para los efectos el abono por la suma de \$1.000.000.

(vi) Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Liquidense.”

II. EL FALLO CENSURADO

6.- Tras sintetizar las aspiraciones procesales en la demanda y el objeto jurídico de la acción, planteó el problema jurídico a resolver centrando en los siguiente: Las excepciones propuesta falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de causa para pedir, según lo establecido por artículo 625 del Código de Comercio se establece que la eficacia de la firma por tal motivo no procede dichas excepciones, excepción de prescripción propuesta por el demandada esta llamada al fracaso debido el termino empieza a contar desde el día que vence la obligación mas no desde la fecha de su creación, por otro lado, en las excepciones abuso de firma en blanco y cobro no proceden, dado que lo establecido en el artículo 622 del C.C fueron autorizados por la demandada en el momento que firmo la carta de instrucciones que acompañaba el pagare.

Conforme a esa justificación, y por no encontrar probadas las excepciones, ordeno continuar con el trámite ejecutivo.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada refirió que la falta de legitimación en la causa por pasiva estaba probada en razón a que Irma Ofelia Ibáñez Torres no suscribió el documento como persona natural, sino como representante legal de la sociedad SYOHU DE COLOMBIA.

Por otro lado, manifiesta la parte recurrente que no le tuvo en cuenta la excepción presentada a la carta de instrucciones del pagare debido a que el mismo fue autenticado y creado el día 28 de septiembre del 2012 y debido a esta fecha entra en operación la prescripción y caducidad del pagare debido a que el mismo debió llenarse con fecha 27 de septiembre de 2015, con el fin de que sea exigible las obligaciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folio 4 del expediente, de los cuales se desprende que la demandada se comprometió a pagar los valores allí consignados según se refiere en el título valor.

De otro lado, se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otros (art. 782 ejusdem).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G. del P.).

2. El extremo demandado, con el fin de desvirtuar el mérito ejecutivo de los títulos valores arrimados al dossier, formuló varias excepciones de mérito como la falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, prescripción, abuso de firma en blanco, cobro de lo no debido y inexigibilidad de la obligación, cuyo común denominador se sustentó en que la verdadera deudora corresponde a la sociedad SYOHOU DE COLOMBIA, razón por la cual la obligación debía ser dirigida de forma exclusiva a ella.

Para ello, aportó distintos documentos contables de los cuales pretende se infiera que esa obligación se encontraba a cargo de una persona jurídica y no ella, como persona natural, situación que la reiteró al momento de interponer la alzada.

3. Sea lo primero decir que para la existencia de un título valor, del que se deriva la acción cambiaria incoada, se deben satisfacer los requisitos generales exigidos en el canon 621 del Código de Comercio y los especiales contemplados en el precepto 709 de la misma normatividad, esto es *i)* La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; *ii)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *iii)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *iv)* La forma de vencimiento, todos ellos satisfechos por el documento que se adosa al plenario.

De la revisión del título se desprende que cada una de esas previsiones fueron satisfechas, sin que dentro de su contenido se refiera la sociedad que Syohou como deudora, por el contrario, dentro de la parte inicial del relato así como en el aparte de las rúbricas, se evidencia que la señora Irma Ofelia Ibáñez Torres suscribió en

calidad de persona natural, como deudora principal de las obligaciones allí contenidas.

En efecto, de la revisión del título se evidencia lo siguiente:

PAGARE CON CARTA DE INSTRUCCIONES

PAGARE A LA ORDEN No. F2012-006

Por valor de ~~Cuarenta y ocho millo~~ (\$ 48'000.000.00), más los intereses moratorios a que diere lugar de conformidad con el Art. 884 del Código de Comercio.

Nosotros IRMA IBÁÑEZ domiciliados en la ciudad de Cali, identificados como aparece al pie de nuestras firmas declaramos:

PRIMERA: OBJETO. Que por virtud del presente título valor pagaré incondicionalmente a la orden de la persona jurídica FRAGANCIAS Y SABORES S.A. representada legalmente por FRANCISCO GERARDO ROLDAN BETANCOURT o a quien haga sus veces y/o a quien represente sus derechos, en la ciudad de Cali, la suma de (\$ 48.000.000.), más los intereses señalados en la cláusula tercera de este documento.

IRMA IBÁÑEZ

DEUDOR

C.C. o NIT.

41569906

Ahora, debe recordarse que conforme al artículo 627 de la codificación mercantil vigente, todo suscriptor de un título valor, como el pagarle, se obliga en los términos que se pacten dentro del instrumento crediticio: *"Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás."*, situación por la cual, aun cuando la señora Irma Ofelia Ibáñez Torres no apareciera dentro de la parte inicial del documento, lo cierto es que su obligatoriedad no deviene por ser la representante legal de Syohuo de Colombia, sino que su suscripción se realizó como persona natural, situación que a todas luces desvirtúa sus medios exceptivos.

Al respecto, deberá recordarse que el artículo 632 del Código de Comercio ha referido la solidaridad entre los suscriptores del título valor, hecho que consolida la acción cambiaría que en contra de Irma Ofelia Ibáñez Torres se inició.

En esas condiciones, la literalidad del instrumento no permite evidenciar la particular situación en que aduce la demandada se encuentra, por lo que los medios exceptivos no pueden salir avante.

4. Además de lo anterior, las obligaciones contenidas en los títulos valores cumplen las especiaciones procesales y sustanciales para tal fin, pues: Es **clara** ya que no da lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación y es **exigible** ya

que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

En esas condiciones y de la lectura del instrumento se deduce una obligación clara, expresa y exigible que de conformidad con el canon 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo, sin que éste hubiese sido tachado de falso o desconociendo lo allí consignado.

Y es que no puede ser otro el análisis que se haga del título como quiera que al momento de librar la orden de apremio, esos requisitos sustanciales fueron tenidos en cuenta para verificar la procedibilidad del mandamiento de pago pues como ya se ha dicho *“es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”*¹.

5. De otro lado, en razón a la prescripción que se alegó, debe destacarse que para la materialización de esa institución, es necesario que se cumplan dos exigencias: la primera de ellas el paso del tiempo y otra, el vencimiento del título valor.

Para el presente caso, se alude que la prescripción debe contabilizarse a partir de la fecha de creación del título, hecho que contraviene la disposición normativa que trae consigo el canon 789 del Código de Comercio, en el que se precisa que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, por lo que si dentro del plenario ello ocurrió el 27 de julio de 2020, incluso para la emisión de la presente decisión, ese término no ha transcurrido, al margen de la aplicación que sobre renuncia o interrupción se pueda indicar.

6. Ahora, si lo pretendido por la ejecutada era demostrar o aducir la posible existencia de un desbordamiento de las facultades en el diligenciamiento del pagaré en torno a los valores, las fechas y otras situaciones, debió ser más precisa y encausar su material probatorio a ello, pues la autonomía del título y la suscripción de cada uno de los deudores no rompe la solidaridad que ata a los que imponen su firma, hecho que como ya quedó descrito, fue el acontecido acá.

7. Se concluye de lo anterior, que los pagarés en que se fincó la ejecución cumplen con las exigencias generales y especiales exigidas por el Código de Comercio –artículos 621 y 709-, por lo que es un título valor y como tal se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia y se condenará en costas a la ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 5 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá

¹ TSB., ver, entre otros, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005.

Segundo. - Condenar en costas a la parte ejecutada en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho en este grado la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Tercero. - Devolver el expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>126</u> , fijado <u>20 SEP 2022</u>	
Hoy <u>20 SEP 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	